



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1202-2002-AA/TC
LIMA
KATHY RABANAL SEMINARIO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de enero de 2003

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por doña Kathy Rabanal Seminario contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Lima, de fojas 298, su fecha 29 de enero del 2002, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 18 de abril de 2001, la recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de San Miguel, con objeto de que se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía N.º 157-2001-MDSM, de fecha 26 de febrero del 2001, mediante la cual se ordena la clausura definitiva del local donde viene funcionando la empresa Nefrex S.A., ubicado en la Av. Chicama N.º 187, San Miguel, alegando la vulneración de sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, de contratación, a la legítima defensa y al debido proceso.
2. Que de la revisión del expediente se observa, a fojas 306, que la demandante y la emplazada acordaron mediante el Acta de Conciliación Administrativa N.º 001-2001, de fecha 30 de noviembre de 2001, que la municipalidad suspendería la orden de clausura contenida en la Resolución N.º 157-2001-MDSM, y que, por ende, dicho centro seguiría funcionando normalmente y sin restricciones, conforme a las condiciones pactadas en la mencionada acta.
3. Que, habiendo las partes resuelto el objeto del presente proceso mediante el Acta de Conciliación, se ha sustraído la pretensión del ámbito jurisdiccional y, por tanto, ha concluido el proceso, conforme lo dispone el artículo 6.º, inciso 1), de la Ley N.º 23506.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

REVOCAR la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, declara que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo, por haberse

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

producido la sustracción de la materia. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
REVOREDO MARSANO**

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR